

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de noviembre de 2021.

Señora Juez, el término para subsanar la demanda se venció el 16 de noviembre de 2021, de manera oportuna la parte demandante presentó escrito en tal sentido. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO: 1121**

**RADICADO: 2021-00228-00**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: ANTONIO JESÚS GÓMEZ CASTAÑO**

**DEMANDADA: CONSTRUCTORA SHALOM S.A.S.**

El señor ANTONIO JESÚS GÓMEZ CASTAÑO, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva con título hipotecario contra CONSTRUCTORA SHALOM S.A.S., solicitando que se libere mandamiento de pago contra esta por las sumas adeudadas en virtud de una letra de cambio garantizada con hipoteca mediante escritura pública.

También solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados.

Como documentos base de la acción se aportaron los siguientes:

1. Letra de cambio sin número, por valor de \$760.000.000, suscrita el 16 de julio de 2019 por el señor Javier Hernández y la Constructora Shalom S.A.S., a favor de Jesús Antonio Gómez Castaño. Se estableció como fecha de vencimiento de la obligación el 16 de julio de 2020 y se pactaron intereses de plazo y de mora, sin indicar la tasa.

2. Copia sustitutiva de la primera de la escritura pública No. 1820 del 21 de mayo de 2015, de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, mediante la cual la constructora Shalom S.A.S. para garantizar sus obligaciones, constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre una casa de habitación con su correspondiente solar, situado en la urbanización la Argentina frente a la avenida Santander o Carrera 23, ubicado en la carrera 23 calles 51 y 52 No. 51-35 del municipio de Manizales, identificado con folio de matrícula 100-5429.
3. Copia sustitutiva de la primera de la escritura pública No. 2005 del 4 de junio de 2015, de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, mediante la que se aclaró la escritura anterior, en lo que respecta al nombre de la parte hipotecante.
4. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-5429, donde se observa la hipoteca en su anotación 11. Se advierte que de este folio de matrícula se desprendieron los predios que se identifican con folios de matrícula No. 100-222552, 100-222554, 100-222548, 100-222540, 100-222541, 100-222520, en los que la garantía hipotecaria se observa en la anotación 1, respectivamente.

Afirmó la parte ejecutante que la demandada ha incumplido con su obligación, ya que llegada la fecha de su vencimiento no realizó el pago del capital adeudado.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados reúnen las exigencias los artículos 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso y se cumplen las circunstancias previstas en el artículo 2434 y s.s. del Código Civil, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Se accede a librar el mandamiento de pago por los intereses de plazo y moratorios, desde que se hicieron exigibles, liquidándolos a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **ANTONIO JESUS GOMEZ CASTAÑO** contra la **CONSTRUCTORA SHALOM S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SETECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$760.000.000,00) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio.
- 2.** Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de julio de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-222552, 100-222554, 100-222548, 100-222540, 100-222541 y 100-222520. De lo anterior infórmese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, advirtiéndole el contenido de los artículos 593 y 468, numeral 6, del Código General del Proceso. Una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, debiendo tener presente la parte ejecutante lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, respecto de las notificaciones.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto al señor Director de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado JOSE GILDARDO DUQUE GARCIA,

identificado con T. P. 31.174 del C.S.J., para actuar como representante de los intereses del señor ANTONIO JESUS GOMEZ CASTAÑO, dentro del presente proceso.

**SÉPTIMO:** Toda vez que en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-222552 y 100-222554, consta que se encuentra vigente gravamen hipotecario a favor de la señora LUZ STELLA REINOSA BARRIOS, se ordena su citación como tercera acreedora, como lo dispone el artículo 462 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 178 del 25 de noviembre de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38797a60457bd20953e5e1c59b4c525d46d6912188f212740b47092b15e07c2e**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>